



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que me honro en presidir, es un Organismo Constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 1º de su Reglamento Interno.

Al respecto, como Presidente de la Comisión Estatal, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 46, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 6, fracción VI, y 14, fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esa digna LXIII Legislatura Estatal para su análisis, y en su caso, aprobación, una **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el primero y segundo párrafos del artículo 16, adicionar un párrafo tercero al mismo, así como un artículo 19 bis, a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al tenor del artículo 5º párrafo segundo, 14 fracción IX, 16, 18 y 19 de la Ley que rige su actuar ; 34, 46 TER, 107 Bis, 123, párrafo segundo y 124, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, cuenta con un Consejo Consultivo para el mejor desempeño de sus



responsabilidades, el cual se integra de manera honoraria por 10 ciudadanas y ciudadanos con prestigio reconocido en la sociedad campechana, por su labor en la promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, quienes son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Este Consejo Consultivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, requiriendo como quórum la mitad de sus integrantes, para la toma de decisiones, por mayoría de votos de los presentes; quienes en el ejercicio de sus facultades, efectúan tareas de trascendencia institucional, a saber: autorizar los actos jurídicos relativos al dominio de bienes inmuebles del Organismo; aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, el informe sobre su ejercicio, las licencias sin goce de sueldo que solicite el personal, las jornadas laborales; elegir al titular del Órgano Académico a propuesta del Presidente, así como otras que le sean atribuidas por disposiciones legales y reglamentarias.

El papel que desempeña ese Órgano Ciudadano contribuye tanto en las tareas administrativas de la Comisión, como en las de protección, observancia, promoción, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación de los derechos humanos; sin embargo, preocupa al Ombudsperson que, en el período comprendido de enero de 2016 a diciembre de 2019, no se ha celebrado ninguna sesión con quórum total, teniendo un porcentaje de ausentismo del 45%.

Ante tal panorama, se realizó un estudio comparativo entre los Consejos Consultivos de los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) que conforman la Zona Sur, entre los que figuran: Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; cuyos resultados arrojaron los siguientes datos:



- A.** Sólo Campeche, Chiapas y Veracruz cuentan con 10 integrantes en su Consejo Consultivo, con la pertinente aclaración de que las últimas dos Entidades, tienen un número de habitantes mayor al de nuestro Estado, de acuerdo con los datos del INEGI¹:

ESTADO	NÚMERO DE HABITANTES
Campeche	899,931
Chiapas	5,217,908
Veracruz	8,112,505

- B.** Los Consejos Consultivos de los Estados de Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; cuya población es de 3,967,889; 1,501,562; 2,395,272; y 2,097,175 habitantes, respectivamente, funcionan con 6 Consejeros; y
- C.** El Órgano Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero cuenta con 4 miembros, aun cuando su dimensión poblacional asciende a 3,533,251 habitantes.

Bajo ese contexto, y en el entendido de que el Consejo Consultivo es el representante de la sociedad campechana, instancia que democratiza al Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos, surge la necesidad de reformar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para garantizar que de manera efectiva y proporcionada, la ciudadanía esté presente en las Sesiones del multicitado Consejo; con una estructura cuyo número de integrantes corresponda a los intereses y dimensión de sus representados.

Las acertadas intervenciones de los Consejeros, han enriquecido el actuar de esta Comisión en las tareas de protección, promoción y observancia de los derechos humanos, por ello, se debe asegurar la participación continua y permanente de

¹ INEGI. Información para niños y no tan niños. Cuéntame ... de México. <http://cuentame.inegi.org.mx/default.aspx>.



este Consejo; considerando para ello, alternativas para los casos de ausencia reiterada de los titulares de dicha encomienda.

Es menester referir, que tal circunstancia ha sido resuelta por las Comisiones Locales de Derechos Humanos de los Estados de Chiapas y Quintana Roo, como arrojó el estudio comparativo mencionado en epígrafes anteriores; del cual se constató que Chiapas, en el artículo 29, primer párrafo de su ley², prevé la designación de un suplente por cada Consejero Titular, quien entrará en funciones cuando este último falte por un período de tiempo; por lo que respecta a Quintana Roo, la Ley³ que rige el actuar de esa Comisión, en la fracción IV, de su artículo 25-Bis⁴, contempla la destitución de los titulares por faltar injustificadamente a más de dos sesiones consecutivas, o a tres acumuladas en un año.

Es ese tenor, adicional a la modificación propuesta en el quinto epígrafe de esta exposición, es de suma importancia que la legislación interna de este Organismo Local, cuente con un mecanismo que garantice la debida representación ciudadana de los campechanos en el Consejo Consultivo del Ombudsperson Local. Es así que, en virtud de lo expuesto, y con base en las facultades otorgadas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, como Organismo Autónomo Constitucional, en mi calidad de Presidente de la misma, me permito someter a la consideración de esa soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, el Proyecto siguiente:

²Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, promulgada el 27 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 308 del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas. Título Segundo *De la Comisión Estatal*, Capítulo IV *Del Consejo Consultivo*, artículo 29: “*El Consejo Consultivo es un órgano de participación civil integrado por el Presidente y diez Consejeros e igual número de suplentes, y cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. (...)*”.

³Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, aprobada mediante Decreto número 21, publicado el 13 de diciembre de 2002, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

⁴Artículo 25-Bis.- Los Consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes: I. (...); II. (...); III. (...); IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de dos sesiones consecutivas o a tres acumuladas en un año, y V. (...). (...).



DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número: _____

ÚNICO: Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 16, y se adiciona un párrafo tercero al mismo, así como un artículo 19 bis, a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO:

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo de la Comisión Estatal estará integrado por cuatro consejeros que durarán cinco años en el ejercicio del cargo, y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previa auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los diversos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en la Entidad. (...). Para el caso se observará el siguiente procedimiento:

- I. (...);
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...); y
- VI. (...).



Los consejeros en funciones continuarán desempeñando su encargo hasta en tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V.

Cada consejero contará con un suplente, que será nombrado, al mismo tiempo, bajo el mismo procedimiento e igual periodicidad que los consejeros titulares. Al determinar el nombramiento de los consejeros suplentes, se contemplará la sucesión en la que han de ejercer la correspondiente sustitución, temporal o permanente.

ARTÍCULO 17.- (...).

ARTÍCULO 18.- (...).

ARTÍCULO 19.- (...).

ARTÍCULO 19. Bis. - En caso de no poder asistir a alguna sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Consultivo que se vaya a celebrar, el consejero titular deberá dar aviso al Secretario Técnico de la Comisión Estatal, con 48 horas de antelación, para que éste solicite de inmediato la asistencia de su consejero suplente, para que asista a la sesión de que se trate.

Las inasistencias podrán ser justificadas por caso fortuito o de fuerza mayor. En caso de faltar injustificadamente algún consejero titular a las sesiones tres veces consecutivas, o cuatro veces alternadas en un año, será destituido, y se llamará al consejero suplente para que lo sustituya, previo acuerdo que se emita por el Presidente de la Comisión Estatal, con anuencia del Consultivo; el Secretario Técnico, se encargará de notificar al consejero titular su destitución, y al consejero suplente que lo sustituya, para que éste entre al ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.



SEGUNDO: Los consejeros, cuyo nombramiento se encuentre vigente al momento de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en el cargo como titulares, por el tiempo para el cual fueron elegidos, pudiendo ser sustituidos, temporal o permanentemente, por sus suplentes, en los términos señalados en la presente ley.

TERCERO: Los consejeros suplentes serán electos por el plazo de 5 años, al concluir el período de los actualmente nombrados, asumirán automáticamente el cargo de titulares, por el término que les falta para concluir su periodo, procediéndose a nombrar nuevos suplentes.

CUARTO: Quedan sin efectos todas las disposiciones legales reglamentarias y administrativas que contravengan o se opongan al presente decreto.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de enero de 2020.

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.